

3.4 RESPONSABILIDAD DEL GRUPO FAMILIAR EN LA PREVENCIÓN DE LESIONES NO INTENCIONALES, Y EN LA ATENCIÓN, EL CUIDADO Y LA RECUPERACIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA

En materia de prevención de lesiones en niños, ya sean por caídas, quemaduras, ahogamientos o aquellas causadas por el tránsito automotor, rigen principios generales de responsabilidad derivados de la guarda y el deber de vigilancia de los padres, tutores y guardadores. En consecuencia, son ellos los principales obligados a prever y evitar riesgos a sus hijos o menores a su cargo. Tal deber de vigilancia en el caso de padres y tutores deriva del ejercicio de la patria potestad y es delegado a quienes estén encargados de escuelas o actividades extraescolares organizadas por personas o instituciones.

Paralelamente al deber de vigilancia y también derivado de la patria potestad, está el deber de los padres de asistir a los hijos y alimentarlos. La responsabilidad alimentaria incluye la obligación de los padres de brindar asistencia médica a los hijos.¹²³ Los códigos de familia y los códigos civiles son los instrumentos normativos que regulan lo relativo al deber de vigilancia de padres, tutores y guardadores, y la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos.

Conforme a tales normas, los padres tutores y guardadores deben cumplir un estricto deber de vigilancia para evitar accidentes dañosos y están obligados a proveer lo necesario para que los menores lesionados reciban la asistencia adecuada para afrontar su recuperación física y psicológica. Sin embargo estas obligaciones están sujetas a algunas consideraciones.

En primer lugar y en relación al ejercicio del deber de vigilancia, es necesario establecer el estándar de precaución al que deben sujetarse padres, tutores y guardadores con el fin de evitar que se produzcan lesiones. Concretamente, ¿qué se entiende por precaución razonable para garantizar la seguridad de menores? La respuesta a esta pregunta está dada por la obra jurisprudencial de los tribunales de cada país y jurisdicción. Cabe señalar, sin embargo, que si la persona a cargo de la guarda de un menor o adolescente está en condiciones de anticipar la presencia de niños o adolescentes en su área de influencia y aún más, si en dicha área se desarrollan actividades que de una manera expresa o tácita puedan atraer la atención de menores o adolescentes, el estándar de cuidado o diligencia debe ser adecuado a la mayor probabilidad de la ocurrencia de daños. Pero es en definitiva la jurisprudencia de cada tribunal la que fija los estándares de cuidado y diligencia y los aplica y valora ante cada caso concreto.

En segundo lugar y con respecto a la obligación de brindar atención y cuidado de salud y proveer a la recuperación física y psicológica de un menor lesionado, hay que destacar que dicho deber está limitado o es proporcional a los recursos con que cuenten las personas a cargo de la obligación alimentaria. El incumplimiento de dicha obligación puede ocasionar que el juez interviniente imponga una multa cuyo valor aumenta cada día que se incumple, ordene el embargo de bienes y salarios y disponga la privación de la patria potestad.

¹²³ El *Código de Familia de Costa Rica* define alimentos como aquello que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión y transporte (art. 164). El *Código Civil de la República Dominicana* expresa que se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción de un o de una menor (art. 130). En el mismo sentido, el *Código Civil Mexicano* señala que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (art. 304).